



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NADYA MARYORI GIRALDO CASTRILLÓN**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-003-2022-00072-00**

ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, al no observarse observar causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹:

- 1.1.** Se INAPLIQUEN por inconstitucionales el Art. 8º del Decreto 1039 de 2011, Art. 8º del Decreto 874 de 2012, Art. 8º del Decreto 1024 de 2013, Art. 8º del Decreto 194 de 2014, Art. 4º del Decreto 1105 de 2015 y los que en adelante sean emitidos.
- 1.2.** Se DECLARE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJIBO21-545 – del 27 de mayo de 2021, proferido por la demandada LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual se le negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima especial sin carácter salarial establecida en la Ley 4º de 1992, como valor adicional al salario.
- 1.3.** Se declare la NULIDAD de la Resolución N° RH 0098 del 11 de enero del año 2022, por medio de la cual se procede a resolver un recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo oficio N° DESAJIBO21-545 – del 27 de mayo de 2021.
- 1.4.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante desde el 16 de septiembre de 2011 al 27 de febrero de 2014 (sic), del 09 de diciembre de 2014 al 20 de marzo de 2015 (sic), del 24 de marzo de 2015 al 24 de junio de 2015 (sic), y en adelante mientras ostente la calidad de Jueza de la República, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías,

¹ Pág.1-2 archivo A3.

seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados y demás prestaciones y emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Administración Judicial ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

- 1.5.** Que se condene a título de restablecimiento a la demandada, a reliquidar, reconocer y pagar a la actora, el valor de las diferencias salariales y prestacionales, existente entre lo liquidado y pagado hasta ahora por la Administración Judicial con el 70% de remuneración mensual básica y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales solicitadas en la pretensión anterior, que resulte teniendo como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo con carácter salarial para la base de liquidación el 30% del sueldo básico que la Rama Judicial ha tenido hasta ahora como prima especial sin carácter salarial.
- 1.6.** Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, la demandada sea condenada a reconocer y pagar a la accionante, desde el 04 de abril de 2017 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, la PRIMA ESPECIAL mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado, como agregado, adición, incremento o sobresueldo a la remuneración mensual.
- 1.7.** Que luego de la sentencia y en adelante, mientras ostente la calidad de Jueza de la República, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siga liquidando y pagándole, todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% del sueldo básico, que hasta ahora ha tenido como prima especial sin carácter salarial.
- 1.8.** Que sobre las sumas que resulte adeudar el ente demandado haga los ajustes de valor necesarios, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza al artículo 187 del C.P.A.C.A., y que si no da cumplimiento al fallo dentro del término legal pague los intereses comerciales y moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.9.** Declarar que, si la demandada no efectúa el pago en forma oportuna, deberá liquidar intereses comerciales moratorios desde la ejecutoria de la sentencia como lo ordena el artículo 177 del C.C.A.
- 1.10.** Condenar en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS²:

En resumen, los hechos relevantes de la demanda según el libelo inicial, son los siguientes:

² Pág.2-6 archivo A3.

2.1. La demandante se desempeñó en provisionalidad como Jueza 4 Civil Municipal de Ibagué desde el 04 de abril de 2017 hasta el 8 de abril de 2018.

2.2. El día 06 de abril de 2021, la demandante radicó reclamación administrativa ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación de todas las prestaciones sociales, con la inclusión del 100% de su asignación básica y el 30% por concepto de prima especial como adición o agregado al salario.

2.3. Mediante Oficio No. DESAJIBO21-545 del 27 de mayo de 2021, se negó la anterior petición.

2.4. El 31 de mayo de 2021, la actora interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, siendo resuelto de forma negativa a través de la Resolución RH-0098 del 11 de enero de 2022.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la expedición de los actos acusados se han quebrantado de manera ostensible los artículos 1, 2, 5, 12, 13, 53 y 209 de la Constitución Política, artículos 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, numeral 7º del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

Aduce en síntesis que, a través de los artículos 8º de los Decretos 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el Gobierno Nacional, reglamentó la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, estableciendo que esta sería un 30% del salario básico del funcionario, con lo cual tomó el porcentaje mencionado de la remuneración mensual, para darle el título de prima, por lo que despojó así, de efectos salariales al 30% del sueldo básico de los servidores de la Rama Judicial enlistados en la norma *ibidem*, entre los que se encuentra el cargo de juez municipal que ostentó la demandante.

A la demandante se le liquidó por la demandada durante el término que se desempeñó como jueza de la república en diferentes despachos, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica y no con el 100% de esta, por haberse reglamentado en algunos decretos del Gobierno la prima especial sin carácter salarial, descontándosela de la remuneración básica y en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a este el 30% de su carácter salarial.

La administración judicial, tampoco le pagó su prima especial mensual sin carácter salarial, equivalente al 30% de su remuneración básica, durante los periodos que se desempeñó como Jueza de la República, estando adeudándole su valor durante este tiempo.

Con tal proceder, la administración judicial castiga y reduce doblemente los ingresos laborales de la convocante, pues i) le reduce en un 30% el carácter salarial a su remuneración básica legalmente fijada, por lo que liquida todas sus prestaciones con el 70% de su remuneración básica y ii) no paga la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual en los años ya indicados, como adición, agregado o sobre sueldo a la remuneración.

Al asumir tal posición, se transgrede el principio de progresividad, el artículo 53 de la Carta Política, así como los valores establecidos en la Ley 4 de 1992, en la

medida que se prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el término otorgado por la ley para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, la DEAJ guardó silencio, como se hizo constar por la secretaría del Juzgado el 12 de octubre de 2022 (B6. 2022-00072 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR DEMANDA E INICIA PARA REFORMAR).

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 22 de marzo de 2022, procediéndose a su inadmisión por auto del 20 de mayo del mismo año; subsanada la demanda, con auto del 30 de junio de 2022 se dispuso su admisión; una vez integrado en debida forma el contradictorio, por auto del 24 de noviembre de 2022 se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se resolvió sobre las pruebas, se fijó el litigio y en la misma providencia, se dispuso dar traslado para alegar de conclusión, derecho del que no hicieron uso los apoderados de las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 155-2, 156-3 y 187 del C.P.A.C.A., es competente este Despacho para proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso se centrará en resolver si a la demandante se le debe tener en cuenta la prima especial de servicios equivalente al 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y si por ende, tiene derecho a que sus prestaciones sociales y salariales que han venido siendo liquidadas tomando como base el 70% de la asignación básica mensual, sean reliquidadas teniendo en cuenta el 100% de su remuneración básica mensual durante los periodos en los que se ha desempeñado como Jueza de la República desde el 04 de abril de 2017 y en adelante, mientras ostente la calidad de funcionaria judicial.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. De la prima especial de servicios y su naturaleza

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al Congreso de la República, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión de dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe

observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

El artículo 14 de la aludida norma, establece:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

“Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 creó una prima especial de servicios, la cual prevé como no constitutiva de factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-279 del 24 de junio de 1996.

Posteriormente, se expidió la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, que determinó:

“ARTÍCULO 1o. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”

La modificación que le introdujo la norma en cita a la Prima Especial de Servicios creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, consistió en asignarle el carácter salarial solamente para efectos pensionales.

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 332 de 1992, la Corte Constitucional en sentencia C-444 del 18 de septiembre de 1997, reiteró la facultad que tiene el legislador para considerar que determinadas sumas que recibe el trabajador como retribución de sus servicios no tengan el carácter salarial.

El Gobierno Nacional reglamentó el régimen salarial ordinario de los servidores públicos, aplicable a los que renunciaron al régimen ordinario y optaron por acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, que determinó que el 30% de la remuneración mensual de los servicios públicos se consideraba como Prima Especial sin carácter salarial.

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 106 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006, 618 de 2007, y, así en lo sucesivo, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Magistrados de todo orden, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima.

Mediante sentencia del 29 de abril de 2014³, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial de los decretos dictados por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007, mediante los cuales había fijado en un 30% la prima especial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por haberle incluido dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarlo en ese porcentaje.

En el aludido fallo se indicó que el Ejecutivo, al reglamentar la previsión del 30% del salario denominado prima especial, conllevó a una interpretación errónea por parte de las entidades encargadas de aplicarlos, quienes entendieron dicho porcentaje hacía parte del salario, es decir, que el 100% de este se discriminaría en un 30% correspondiente a la prima especial y el 70% restante al salario, cuando lo correcto era que dicha prima fuera una suma adicional a esa asignación básica, luego entonces, dicha interpretación errónea atentaba contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad.

3.2. Marco Jurisprudencial de la prima especial de servicios

En sentencia de unificación proferida el 2 de septiembre de 2019⁴, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó:

“Para la sala, demostrado está que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993; 104, 106 y 107 de 1994; 26, 43 y 47 de 1995; 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, a lo que en realidad constituye el 30 % del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30 % que, se reitera, es parte de su salario básico y/ o asignación básica, sea teniendo en cuenta para la liquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho.

Los principios constitucionales e internacionales del derecho al trabajo optan por darle primicia a la progresividad del ingreso, a la interpretación más favorable al trabajador y a la equidad y a la nivelación en el ingreso. Frente a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional que reprodujeron el contenido de aquellos declarados nulos mediante la sentencia del 29 de abril de 2014, la sala encuentra procedente acoger la excepción de inconstitucionalidad, rogada por la parte actora, en cuanto las disposiciones allí contenidas vulneran garantías laborales mínimas de los beneficiarios de la prima especial, en aplicación del artículo 4 de la Constitución Política, relativo a la prevalencia del texto superior frente a las leyes u otras normas jurídicas.

Comparados los Decretos que año tras años ha venido expidiendo el Gobierno Nacional a través de los cuales fija el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Rama Judicial, con los desprendibles de nómina aportados por la DEAJ, se observa sin dubitación alguna que la prima especial se está extrayendo y no adicionando a la remuneración mensual. No existe entre la documentación aportada ningún indicador que mínimamente insinúe el aumento salarial establecido en los Decretos en un 30%; sino todo lo contrario, que desde 1993 se resta de dicha

³ Sentencia del 29 de abril del 2014, Sala de Conjuces, Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00

⁴ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

remuneración el 30%, a la que se le da la denominación de “Prima Especial”, desconociendo de esta manera el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1994 que dispuso “Establecer” dicha prima especial entre un 30% y un 60% del salario básico, para los funcionarios allí enunciados. Por lo que, en sentir de la Sala, no le asiste razón en este aspecto a la DEAJ.” (Subrayado del despacho)

En el mencionado fallo, la máxima corporación de lo contencioso administrativo **unificó la jurisprudencia** respecto de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en los siguientes términos:

“1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 "y 1848 de 1969...

*8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – **jueces, magistrados y otros funcionarios** -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.*

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profieran a partir de la fecha”⁵

3.3. De la forma correcta de liquidar la Prima Especial de Servicios

En la mencionada sentencia del 2 de septiembre de 2019, que unificó la jurisprudencia respecto de la prima especial de servicios, para mayor claridad, con carácter didáctico y como guía para la administración y los mismos destinatarios de la prima especial de servicios, se explicó la forma correcta y la forma incorrecta de liquidarla, así como la incidencia que tiene una correcta y una incorrecta liquidación de esta prima, en el cálculo de las prestaciones sociales, así:

⁵ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018),

“

Sobre el salario

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

El segundo cuadro se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:

Sobre las prestaciones sociales

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico y/o asignación básica es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico y/o asignación básica)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%) \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: \$7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Base para liquidar prestaciones: (\$10.000.000)</i>

Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual, se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.

Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”

4. DEL MATERIAL PROBATORIO

Con las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 6 de abril de 2021, la demandante solicitó que se le reliquidaran y pagaran todos los salarios y prestaciones teniendo en cuenta el 100% de su remuneración básica legal mensual, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual, así como el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% sin carácter salarial, como un incremento, adición o agregado al salario (pág. 14-22 archivo A3).
- La anterior petición fue denegada por Oficio No. DESAJIBO21-545 del 27 de mayo de 2021, el cual fue notificado en la misma fecha (pág. 3-6 archivo A8).
- Contra la decisión anterior, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, siendo confirmado el citado oficio mediante Resolución RH-0098 del 11 de enero de 2022. (pág. 23-29 archivo A3).
- De conformidad con la constancia expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 28 de septiembre de 2022, la demandante prestó sus servicios como Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, entre el 04 de abril de 2017 al 08 de abril de 2018 (pág. 3 archivo B8)

- Fueron aportados también, los informes de pagos acumulados de la demandante, emitidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial, que dan cuenta de los montos devengados por concepto de sueldo básico, prima especial servicios, prima especial de servicios vacaciones, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación judicial, vacaciones bonificación judicial, prima de navidad entre los años 2017 y 2018 (pág. 14-20 archivo B8).

5. ANÁLISIS SUSTANCIAL

Está probado en el proceso que la demandante se desempeñó como Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué entre el 04 de abril de 2017 y el 08 de abril de 2018, por lo cual se sabe que fue beneficiaria de la prima especial de servicios señalada el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Así lo corrobora además el informe de pagos acumulados aportado, en donde se puede apreciar que se le liquidó durante todos los meses en que fungió como jueza de la República.

Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha en la que ingresó a laborar a la Rama Judicial como jueza de la República – 2017 -, se puede inferir que pertenece al régimen salarial y prestacional acogido.

Para el caso de los *servidores judiciales acogidos* al régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, en virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 57 de 1993; 104 de 1994; 43 de 1995; 36 de 1996; 76 de 1997; 64 de 1998; 44 de 1999; 2740 de 2000; 1475 de 2001; 673 de 2002; 3569 de 2003; 4172 de 2004; 936 de 2005; 389 de 2006; 618 de 2007; 658 de 2008; 723 de 2009; 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012; 1.024 de 2013; 194 de 2014; 1105 de 2015; 234 de 2016; 1003 de 2017; 338 de 2018; 997 de 2019 y 301 de 2020, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los Jueces de la República, entre otros funcionarios que menciona el artículo 14 de la citada ley, sería considerado como prima sin carácter salarial.

Ahora, conforme lo estableció la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencias del 29 de abril de 2014 y 2 de septiembre de 2019, los mencionados decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía al 30% de aquel.

Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, conforme al precedente jurisprudencial antes expuesto, es la correcta, de conformidad con la Ley y la Constitución Política e implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

Esta situación sólo se superó con la expedición del Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 que, en aplicación de los fallos del Consejo de Estado, ordenó:

“Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados

ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.” (Subrayado del despacho).

En el caso *sub examine*, acorde con la prueba documental allegada, se tiene que la Rama Judicial, en aplicación de los decretos salariales vigentes cada año, pagó a la demandante, en su condición de jueza municipal, la prima especial que tiene origen en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Al confrontarse por parte del despacho, el valor de la asignación básica establecida anualmente por decreto para los Jueces con categoría municipal, con la suma pagada por este concepto y por prima especial de servicios que se certifica, se observa que, efectivamente se redujo su monto:

Decreto de reajuste salarial	Valor asignación básica establecida por Decreto para los Jueces Municipales Régimen acogido	Prima especial liquidada según SU, como adición al 30% de la asignación básica	Suma de asignación básica y prima que debió percibir la demandante	Asignación básica pagada a la demandante	Prima especial 30% pagada a la demandante	Suma de asignación básica y prima especial pagada a la demandante
Decreto No. 1013 de 2017, rige a partir del 1 de enero de 2017 (6,75%)	\$ 5.702.096	\$ 1.710.629	\$ 7.412.725	\$ 4.386.227	\$ 1.315.869	\$ 5.702.096
Decreto No. 337 de 2018, rige a partir del 1 de enero de 2018 (5,09%)	\$ 5.992.332	\$ 1.797.700	\$ 7.790.032	\$ 4.609.486	\$ 1.382.847	\$ 5.992.333

Lo anterior muestra que, para la liquidación de la prima especial de servicios de la accionante, se dio una interpretación errónea por parte de la Rama Judicial, influida directamente por la redacción de los decretos de incremento, al entender que dicho porcentaje hacía parte de la asignación básica y por ende reconocieron y pagaron solo el 70% de la asignación básica y el restante 30% lo tomaron como si fuera la prima especial, cuando lo correcto es que dicha prima es una suma adicional a la asignación básica.

Así entonces, se concluye que, la forma en que se venía liquidando la prima especial, al menos hasta el año 2020, materialmente desmejoró los salarios de la demandante, atentando contra los principios de progresividad, favorabilidad y no regresividad, pues en lugar de generar incrementos en la remuneración de los servidores (lo que fue el propósito de la Ley 4ª), los disminuyó como se pudo ver, llegando a quitar efectos salariales al porcentaje del 30% que indebidamente se estaba tomando como prima especial y afectando de manera negativa también las prestaciones sociales que tienen como base de liquidación la asignación básica, por lo tanto, los mencionados decretos serán inaplicados para el caso concreto por ser abiertamente inconstitucionales e ilegales.

Respecto a los actos administrativos particulares demandados y que denegaron los reajustes, reliquidación y pagos solicitados a partir de una correcta liquidación del 100% de la asignación básica y del 30% de la prima especial, serán declarados nulos, ya que es diáfano que la prima especial debe tenerse como un ingreso adicional al salario básico devengado por la demandante y se trata de un derecho adquirido, lo que obligaba a la administración a proceder en consecuencia y su negativa es contraria a derecho, debiendo disponerse la expulsión tales decisiones del mundo jurídico.

Como a la demandante, en su condición de jueza municipal, le asiste el derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus ingresos mensuales, liquidados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de este, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así se ordenará en este fallo, junto con el reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a éste el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

Así mismo, la demandante tiene derecho a que se les pague la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir desde el momento de su vinculación a la Rama Judicial como jueza, siempre y cuando sobre estos valores no hubiere operado la prescripción, como a continuación se estudiará.

5.1. La prescripción.

Sobre la prescripción de la prima especial, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 2 de septiembre de 2019⁶, unificó su criterio en los siguientes términos:

“5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y-a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 “y 1848 de 1969.”

Siguiendo el precedente jurisprudencial, el hecho constitutivo del derecho a la prima especial que reclama la funcionaria Nadya Maryori Giraldo Castrillón, se hizo exigible el 04 de abril de 2017, fecha en la que se vinculó como Jueza Civil Municipal.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reajuste del salario y liquidación correcta de la prima especial de servicios se presentó el 06 de abril de 2021, por lo tanto, como la interrupción de la prescripción surte efectos 3 años atrás, se infiere que operó la prescripción de las sumas causadas con antelación al 06 de abril de 2018. En consecuencia, **la presente decisión tendrá efectos fiscales a partir del 06 de abril de 2018**, máxime cuando la demanda fue presentada dentro de los 3 años siguientes a la reclamación administrativa (22 de marzo de 2022).

6. INDEXACIÓN E INTERESES

Las sumas a favor de la demandante, deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R= RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

⁶ Sentencia de Unificación de la Sala Plena de Conjuces, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 2 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Expediente Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018).

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la actora desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente.

Igualmente, se efectuarán los descuentos y respectivos pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

7. COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal valoración se efectuará atendiendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁷, razón por la cual, verificando que el derecho aquí reconocido, en principio solo abarcaría 3 días laborados por la demandante, en virtud de la prosperidad parcial de la excepción de prescripción - salvo que la actora demuestre tiempos posteriores como Jueza -, y toda vez que la actuación de su apoderado se limitó en este caso a la presentación de la demanda y la subsanación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal el artículo 4 del Decreto 338 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJIB021-545 del 27 de mayo de 2021 expedido por el director seccional de Administración Judicial y la Resolución No. RH-0098 del 11 de enero de 2022 expedida por el director ejecutivo de administración judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que reconozca a la demandante NADYA MARYORI GIRALDO CASTRILLÓN, la diferencia que resulte de la reliquidación de sus ingresos mensuales, calculados sobre la base del 100% de su salario básico **más el 30%** de este, que corresponde a la prima especial de servicios contenida en el artículo

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

14 de la Ley 4ª de 1992, así como al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, liquidadas sobre la base de todo el salario básico, **sin restarle ni sumarle a este el 30%**, ya que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial y por tanto no incide o es inocua para liquidar las prestaciones sociales.

La demandada deberá pagar a la demandante, la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo dejado de percibir, **con efectos fiscales a partir del 06 de abril de 2018** y hacia futuro deberá liquidar de esta manera la prima especial, como una adición a la asignación básica, mientras persista el vínculo de la demandante y sea beneficiaria de la misma.

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que efectúe los descuentos y respectivos pagos al Sistema de Seguridad Social Integral, por concepto de aportes a pensión y salud por la diferencia de los factores reliquidados que hagan parte del ingreso base de cotización.

QUINTO: La actualización de las sumas aquí reconocidas, se realizará de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.

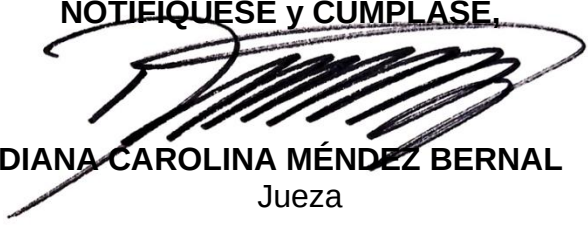
SÉPTIMO: A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOVENO: Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98203d3ccff79a0cc32905cfc0b02c0e78c5bbb6011416adadf098240874499b**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>